



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Calle 7ª N° 340 Piso 2  
Tel: 0918254123

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	LUZ MERY PIRAJAN SARMIENTO
DEMANDADA	WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS
RADICACION	2020 - 0258

Madrid, Cundinamarca. Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

En las condiciones que registra la actuación de la referencia, se definirá si la inasistencia de LUZ MERY PIRAJAN SARMIENTO y el demandado WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS, a la audiencia del pasado diecinueve (19) de noviembre, oportunamente fue justificada para impedir las sanciones del numeral cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso, conforme el desinterés y la ausencia reseñados.

### **ANTECEDENTES**

Por interpuesto apoderado judicial LUZ MERY PIRAJAN SARMIENTO, demandó a WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS, promovió proceso VERBAL SUMARIO DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA para obtener el reajuste de una obligación alimentaria, los intereses de moral junto a las costas y gastos procesales que demande el presente proceso. El Juzgado asumió el trámite del proceso admitiendo la demanda, ordenó la notificación de la parte demandada, WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS, quien vinculado personalmente quien oponiéndose a las pretensiones propuso excepciones de fondo sustentadas en el cumplimiento de sus obligaciones. Concentrada en debida forma la relación jurídico procesal, fueron convocadas las partes a la audiencia inicial de trámite para surtir las etapas de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el pasado diecinueve (19) de noviembre, en cuya oportunidad fue abierta e instalada la audiencia decretada registrándose la inasistencia de LUZ MERY PIRAJAN SARMIENTO y la parte demandada WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS, que debió terminarse luego de aguardar su presencia durante un lapso prudencial. Al cabo del término dispuesto ninguno de los convocados intervino para justificar el incumplimiento guardando silencio frente al trámite desplegado, bajo cuyas condiciones se determinará su incidencia frente a la omisión censurada.

### **CONSIDERACIONES**

Además de los propósitos procesales que le corresponde a la audiencia inicial, con su práctica se pretende asegurar los de la inmediación, la concentración, celeridad, publicidad y también los de la conciliación, que constituyen etapas de obligatoria ocurrencia en cuanto propicia a las partes la posible solución amigable de los conflictos, garantiza una convivencia pacífica y posibilita en gran medida la descongestión de los Despachos Judiciales, pues indudablemente el diálogo y la concertación constituyen un mecanismo eficaz y expedito de acceso a una adecuada administración de justicia. En procura de tales propósitos se implantó en el proceso civil desde la reforma de 1989, la

conciliación para obtener además de la descongestión, una solución directa de los conflictos, la intervención inmediata de las partes en una etapa procesal de forzoso cumplimiento en los procesos ordinarios de acuerdo a las directrices de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que la reglamentó para cumplir actos procesales tan diversos como los relacionados con las medidas de saneamiento, la resolución de excepciones, la fijación de los hechos y pretensiones que requieren la presencia de las partes y sus apoderados, para materializar principios medulares como los de la eventualidad, la impulsión y la preclusión, característicos de un proceso que tiene prevista una asistencia obligatoria cuyo incumplimiento conlleva las sanciones que remedian la renuencia y desatención de tales postulados, a no ser claro está, que acrediten las situaciones paliativas que justifican esa conducta mediante prueba al menos sumaria si se aporta y solicita antes de la audiencia o de un hecho constitutivo de fuerza mayor y caso fortuito cuando lo reclama y acreditan con posterioridad a la audiencia, en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Las oportunidades procesales reconocidas a las partes y sus apoderados para justificar su inasistencia se condicionaron a las situaciones reguladas por los numerales tercero y cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso, erigiéndose como las únicas posibilidades y términos que permiten suspender las audiencias o excusar la inasistencia de las partes y sus apoderados, hasta reglamentarlas con los siguientes términos:

“... La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen, se realizará con aquéllas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

**3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

Si la parte y su apoderado se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración mediante auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

**Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada por una de las partes, la prevendrá para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

**4. Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales...”

Tal reglamentación en manera alguna faculta a las partes para presentar excusas por motivos diversos a los descritos, tampoco para reclamar situaciones disímiles a las previstas y mucho menos para solicitarlas en oportunidades diversas a las señaladas y como ninguno de los convocados intervino para justificar el incumplimiento guardando silencio frente al trámite desplegado, incumplieron las exigencias y formalidades prescritas por el inciso segundo del numeral tercero de la citada disposición, el artículo 372 del Código General del Proceso, con las que antes que pretender justificar la inasistencia a la audiencia con posterioridad a la fecha y hora señalada para su práctica, se marginan del trámite sin ninguna intervención incurriendo en una situación que impone descartar las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que son las únicas que tienen entidad para excusar el incumplimiento y la inasistencia censurada, en cuanto así lo restringió el legislador al señalar:

“...Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales...” (Subraya y negrilla ajenas al texto).-

Sin justificar la inasistencia, debe indicarse que con posterioridad a la audiencia solo podían reclamarse circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, que son las únicas situaciones que de acuerdo a la reglamentación trascrita justifican la inasistencia y como ninguna de ellas concurre en la situación censurada al parte demandante LUZ MERY PIRAJAN SARMIENTO, y la parte demandada WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS, quienes a pesar del conocimiento sobre la audiencia programada, ningún hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito acreditaron, por lo que asumirán la sanciones procesalmente dispuesta para tal comportamiento, porque a pesar de su conocimiento con la debida antelación de la fecha y la hora para la práctica de la diligencia que oportunamente se notificó al convocársela mediante providencia que se les notificó desde el pasado diecinueve (19) de noviembre, indudablemente se registró que su inasistencia e incumplimiento corresponden a la autónoma expresión de la voluntad y el libre albedrío en cuanto las partes y apoderados no solo omitieron justificarla sino que se abstuvieron de excusar su incumplimiento y explicarlo en la fuerza mayor o caso fortuito que el artículo 64 del Código Civil Colombiano, establece con los siguientes términos:

“...Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Conforme tal marco normativo, el caso fortuito aparece constituido por el hecho humano imprevisto pero resistible, mientras que la fuerza mayor corresponde a circunstancias, acontecimientos o sucesos extraños al comportamiento del hombre que resultan ajenos a su voluntad y se materializan en forma imprevista, es decir que dentro de las circunstancias normales de la vida, era imposible anticipar su ocurrencia y razonablemente no puede preverse por ser anormal y extraordinaria, y de forma irresistible, siempre que no puede evitarse ni superarse sus consecuencias. Jurisprudencialmente dichas figuras son

consideradas como eximentes de responsabilidad únicamente cuando se ajustan a las siguientes condiciones:

“...A dicho propósito, concebida la “fuerza mayor o caso fortuito” (casus, casus fortuitus, casus fortuitum, casus maior, vis maior, vis divina, vis magna, vis cui resisti non potest, vis naturalis, fatum, fatalitas, sors, fors, subitus eventus, inopinatus eventus, damnum fatale, detrimentum fatale, damnum providential, fuerza de Dios, D. 19, 2, 25, 6; nociones aunque “distintas” [Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII, 707], simétricas en sus efectos [cas.civ. de 26 de mayo de 1936, XLIII, 581 y 3 de agosto de 1949, G.J, No. 2075, 585]), cuanto “...imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (art. 1º, Ley 95 de 1890), es menester para su estructuración ex lege la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecer (cas. civ. sentencias de 31 de agosto de 1942, LIV, 377, 26 de julio de 1995, exp. 4785, 19 de julio de 1996 expediente 4469, 9 de octubre de 1998, exp. 4895).

La imprevisibilidad del acontecimiento, concierne a la imposibilidad de prever, contemplar o anticipar ex ante las circunstancias singulares, concretas o específicas de su ocurrencia o verificación de acuerdo con las reglas de experiencia, el cotidiano, normal o corriente diario vivir, su frecuencia, probabilidad e insularidad in casu dentro del marco fáctico de circunstancias del suceso, analizando in concreto y en cada situación los referentes de su “normalidad y frecuencia”, “probabilidad de realización” y talante “...intempestivo, excepcional o sorpresivo” (cas.civ. sentencias de 5 de julio de 1935, 13 de noviembre de 1962, 31 de mayo 1965, CXI-CXII, 126; 26 de enero de 1982, 2 de diciembre de 1987, 20 de noviembre de 1989, 7 de octubre de 1993, 23 de junio de 2000, [SC-078-2000], exp. 5475 y 29 de abril de 2005, [SC-071-2005], exp. 0829-92 ).

La irresistibilidad, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso y sus consecuencias (cas. civ. sentencia de 26 de noviembre de 1999, exp. 5220), “de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos” (cas.civ. sentencia de 31 de mayo de 1965, CXI y CXII, 126) por “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias” (cas.civ. sentencia de 26 de enero de 1982, CLXV, 21), contenerlas, conjurarlas, controlarlas o superarlas en virtud de su magnitud, “que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlas, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas” (cas.civ. sentencia de 26 de julio de 2005, [SC-190-2005], exp. 050013103011-1998 6569-02) o lo que es igual, entiéndase como “aqueil estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda -o pudo- evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación)”. (Cas.civ. Sentencia de 23 de junio de 2000, [SC-078-2000], exp. 5475)...”<sup>1</sup>.

El anterior marco conceptual determina la inexistencia de la fuerza mayor o el caso fortuito que como únicas circunstancias justifican la inasistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia convocada se encuentran descartadas, las que tampoco pueden declararse a consecuencia del silencio en que incurrió la parte demandante LUZ MERY PIRAJAN SARMIENTO y la parte demandada WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS, cuya omisión determinó el desconocimiento de los motivos que les impidieron comparecer de acuerdo a las condiciones que reseña el proceso y frustraron la práctica de la audiencia, porque la parte demandante y demandada como sus apoderados tenían pleno conocimiento de la citación y las sanciones que generaba su inasistencia, voluntaria, negligente, culposa y deliberada por la que se abstuvieron de acreditar alguna de las causales que los exonera de responsabilidad, para concluir que abandonaron el trámite y sin ningún interés en el propósito de justificar su incumplimiento, carece el Despacho de la prueba de actos y circunstancias que impiden declarar que en su favor se materializó un acto invencible, ajeno a su actuación, irresistible e imprevisible de aquellos que configuran la fuerza mayor o el

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS. 24 de junio de 2009. Referencia: Exp. 11001-3103-020-1999-01098-01. Proceso ordinario de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. contra Transportes San Marcos Ltda.

caso fortuito que son las únicos acontecimientos que justifican la inasistencia a la audiencia inicial del pasado veintiséis (26) de noviembre, bajo cuyas condiciones de ninguna manera es posible relevarlos de las sanciones procesales y patrimoniales que para dicha omisión señaló el legislador.

Correspondía a la parte demandante LUZ MERY PIRAJAN SARMIENTO, y el demandado WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS, atender la citación dispuesta para la audiencia de pasado veintiséis (26) de noviembre, señalada desde el pasado diecinueve (19) de noviembre, que se les notificó por anotación en el estado N° 212 del 22 siguiente, en las que además de incumplir sus obligaciones, omitieron justificar su inasistencia al privársela de reclamar la fuerza mayor o el caso fortuito que explicara su inasistencia a la citada audiencia, respecto de la parte demandante y su apoderado, mientras que el demandado y su apoderado fracasaron en su aspiración de acreditar la justa causa. Conforme los términos que relaciona el proceso, la parte demandante LUZ MERY PIRAJAN SARMIENTO y la parte demandada WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS, en la forma expuesta incumplieron la citación, se abstuvieron de explicar y justificar su inasistencia en forma previa a la diligencia, y con posterioridad a ella igualmente omitieron acreditar que una situación de fuerza mayor o caso fortuito les impidió asistir, apartándose de la justa causa que explique la inasistencia a diligencia señalada para las 8:00 de la mañana del pasado veintiséis (26) de noviembre, por lo que el Despacho, en ausencia de la prueba correspondiente a una causa extraordinaria, insuperable, fortuita o de fuerza mayor no puede relevarlos de las sanciones que por mandato expreso del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso asumirán. Como oportunamente lo registró el Despacho, ni al inicio de la diligencia como tampoco con posterioridad a ella, los convocados acreditaron el supuesto extraordinario requerido para explicar el incumplimiento de sus obligaciones, desconociendo el perentorio mandato de los numerales tercero y cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso.

El principio de preclusión impide repetir las etapas procesales y los actos ya concluidos, y como en estos asuntos el Juez despliega unas facultades oficiosas que de ninguna manera están supeditadas a la presencia de las partes y sus apoderados, la audiencia se instaló a pesar de su inasistencia porque antes de ella no se acreditó ninguna causal que impidiera practicarla a pesar de la inasistencia de la parte demandante LUZ MERY PIRAJAN SARMIENTO, y la parte demandada WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS, quienes como tampoco se excusaron ni justificaron su ausencia al dejar de invocar una causa de fuerza mayor o caso fortuito ni la acreditaron en las condiciones relacionadas, asumirán las sanciones de orden patrimonial y procesal con las que el legislador proscribese ese comportamiento. Así las cosas, como omitieron justificar la inasistencia, ninguna causal legal concurre para exonerarlos de las sanciones dispuestas para un acto procesal que no debe suspenderse y aplazarse sin justa causa, fuerza mayor o caso fortuito ya que ni las partes ni sus apoderados las solicitaron ni acreditaron en las condiciones de los numerales 3° y 4° del artículo 372

del Código General del Proceso que perentoriamente establece que “la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito...**” proceder incumplido que determina apropiado que se les imponga la sanción, porque la parte demandante LUZ MERY PIRAJAN SARMIENTO, y la parte demandada WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS, no solo se abstuvieron de comparecer a la audiencia inicial convocada, sino que omitieron justificar la causa de tal incumplimiento y como ninguna excusa constitutiva de fuerza mayor y caso fortuito acreditaron, conforme el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso asumirán las sanciones allí dispuestas, bajo cuyo entendimiento el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley

## **RESUELVE**

**DECLARAR TERMINADO**, en las condiciones del inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del código general del proceso, el presente proceso VERBAL SUMARIO DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA que LUZ MERY PIRAJAN SARMIENTO promovió contra WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS, a consecuencia de su inasistencia injustificada y sus apoderados, emítanse las constancias con constancia plena de su ejecutoria y cancelense las cautelas adoptadas en el presente proceso.-

En las condiciones del inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, emítanse las constancias y la reproducción de las copias auténticas de esta providencia para su cobro coactivo de ser necesario, con constancia plena de su ejecutoria. –

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¶**

El Juez ¶

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA ¶**